

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:

0000024

257-A-17

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las diez horas con treinta minutos del día nueve de marzo de dos mil veinte.

Por agregado el informe suscrito por la señora Vilma Elvira Martínez de Almendarez, Directora del Complejo Educativo “Profesor Walter Escolero Núñez” del municipio de Comacarán, departamento de San Miguel, con la documentación adjunta, por medio del cual responde al requerimiento realizado por este Tribunal (fs. 4 al 23).

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, el informante señala que desde el mes de marzo de dos mil diecisiete, la señora Martínez de Almendarez, en su calidad de Directora del Complejo Educativo “Profesor José Walter Escolero Núñez”, autoriza el uso de instrumentos musicales de la banda de paz para realizar actividades de carácter político durante el fin de semana, en los diferentes cantones del Municipio, pues es candidata a alcaldesa por el Partido Demócrata Cristiano (PDC).

II. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

III. Según documentación remitida se ha determinado que:

1) La señora Vilma Elvira Martínez de Almendarez, a la fecha del informe, es la Directora del Complejo Educativo “Profesor Walter Escolero Núñez”, del municipio de Comacarán; según copia simple de nombramiento (f. 12).

2) Según el artículo 36 del Reglamento de la Ley de la Carrera Docente las funciones de la Directora son: a) Promover y organizar el Consejo Directivo Escolar, el Consejo de Profesores V el Consejo de Alumnos, velando por su correcto funcionamiento; b) Planificar y organizar el trabajo docente en forma participativa con el consejo de profesores, atendiendo los planes y programas de estudio y disposiciones que se reciban en tal sentido; c) Realizar actividades de orientación pedagógica y administrativa al personal docente de la institución mediante reuniones de trabajo; entre otras.

3) El Complejo Educativo mencionado, posee instrumentos musicales, según detalle que consta en copia simple del formulario de mobiliario y equipo (fs. 14 al 20); y, se utilizan para apoyar “mañanitas recreativas de parvulario”, desfiles, encuentros deportivos, tanto en esa institución como en otras cercanas, y taller de música de acuerdo al Sistema integrado y escuela inclusiva de tiempo pleno, por esa razón apoya al resto de centros escolares agrupados en el mismo, con instrumentos musicales, maestros itinerantes e infraestructura para algunos eventos; de acuerdo a informe (fs. 4 al 7).

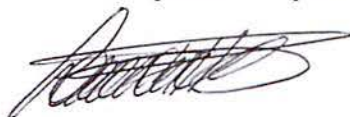
4) Los fines de semana no son utilizados los instrumentos ni ningún recurso de la institución, salvo alguna actividad educativa (f. 4).

IV. En la fase liminar se destacó la ocurrencia de una posible infracción a la prohibición ética de “Utilizar indebidamente los bienes muebles (...) de la institución para hacer actos de proselitismo político partidario”, regulada en el artículo 6 letra k) de la LEG.

Sin embargo, es de mencionar que se advierte falta de precisión en los hechos denunciados, en cuanto a señalar las circunstancias de forma de realización de los mismos, pues no se establece en qué lugares se habrían realizado actividades de proselitismo político por parte de la persona investigada utilizando instrumentos musicales de la banda de paz del centro escolar, en consecuencia, ante la indeterminación de hechos, corresponde declarar sin lugar la apertura del procedimiento.

Por tanto, en virtud de las consideraciones expuestas y con base en los artículos 1, 32 número 3 de la Ley de Ética Gubernamental; 77 letra c), 80 inciso 2º y 81 letra b) del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE**:

Sin lugar la apertura del procedimiento, por las valoraciones expuestas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el presente expediente.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN



Co9